

La Pintana, veintisiete de Junio de dos mil diecisiete.

Vistos

A fs. 2 rola denuncia por infracción a las disposiciones de la ley 19496 interpone don Leandro Rodolfo Palma Ceballos, chileno, soltero, gasfiter, domiciliado en Silas N° 4196, comuna de Puente Alto, en contra de SUPERMERCADO HIPER LIMITADA LIDER.

A fs 4 rola comparecencia de la denunciante Leandro Rodolfo Palma Ceballos.

A fs 7 Don Leandro Rodolfo Palma Ceballos interpone demanda civil por indemnización de perjuicios en contra de Administración de Supermercados Hiperlider Ltada, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, confiriendo patrocinio y poder a los profesionales sr Christian Uribe S y sra Cler Leiva D, quienes a fs 17 rectifican la querrela y demanda civil.

A fs 21 rola lista de testigos de la parte demandante

A fs 40 rolan descargos y contestación de demanda acompañada a comparendo citado al efecto, cuya acta rola a fs 55 y sigs. , rindiéndose las pruebas que allí se indican.

A fs. 59 Walmart Chile informan que no cuentan con las imágenes solicitadas por el Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO AL FONDO

1.- Que se inició esta causa rol 173179-7 mediante denuncia formulada a fs 2 por don Leandro Rodolfo Palma Ceballos en contra de Administración de Supermercados Hiperlider Ltada, en la que señala que el día 7 de diciembre último compró un hervidor, cuando escuchó que habían tratado de abrir un auto. Al salir vio que era el suyo al que le habían quebrado el vidrio trasero derecho y reventado las chapas. A raíz de estos hechos no ha podido trabajar, ni ganar el sustento de su familia.

2.- Que a fs 7 se presenta rectificación de demanda, a fs.17 en contra de Administradora de Supermercados Hiperlider Ltada, señalando que se debe indemnizar a don Leandro Rodolfo Palma Ceballos por la suma de \$ 633.918 por daños directos al móvil de su propiedad, la suma de \$ 800.000 por lucro cesante y la suma de \$ 500.00.- por daño moral.

3.- Que al comparecer a fs 5 la demandante, explicó que el día 7 de diciembre del 2016 cerca de las 13.00 hrs se encontraba comprando en el Líder ubicado en La Pintana, salió al estacionamiento y vio que a su móvil patente SHBG.83, le habían forzado la puerta trasera del lado izquierdo descuadrándola, reventando la chapa del conductor y quebrando el vidrio de la puerta trasera izquierda.

4.- Que notificada la demanda y ampliación, a fs 40 doña Francisca Marchant L. actuando en representación de Administradora de Supermercados Hiperlíder Ltda, en el comparendo citado al efecto, formula descargos y contesta la demanda civil señalando lo siguiente:

1.- Que se ha denunciado a su representada por una presunta infracción a las disposiciones de la Ley del Consumidor consistente no actuar con la diligencia necesaria para haber evitado que el móvil del demandante hubiere sido dañado. Fundando sus descargos y contestación primero en que no se ha acreditado que el demandante tenga la calidad de consumidor y en segundo lugar no se ha acreditado que los daños se hayan provocado en el estacionamiento del demandado, considerando en subsidio excesivo el cobro realizado en la demanda.

5.- Que la parte demandante en apoyo a su pretensión ha presentado el testimonio de doña María Fernández Pedraza, a fs 55, quien legalmente interrogada manifestó que ella iba entrando al supermercado y vio que un Renault verde que tenía un vidrio quebrado, chapa reventada y puerta descuadrada.

6.- Que en segundo lugar la demandante hizo comparecer a la testigo Luisa Freire Ibáñez, quien a fs 56 señaló: el 7 de diciembre fue al supermercado Líder a comprar una torta y observó que don Leandro Palma estaba muy molesto porque su auto tenía el vidrio roto, la chapa reventada y la puerta izquierda descuadrada.

7.- Que tales antecedentes al ser apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica llevan al sentenciador al convencimiento de que el día 7 de diciembre del año 2016, el móvil patente HSBG.83 que se encontraba el estacionamiento del supermercado Líder de Gabriela al llegar a Santa Rosa fue tratado de robar y al no lograrlo le quebraron un vidrio, reventaron una chapa y descuadraron una puerta.

8.- Que refuerzan la convicción a la que ha arribado el sentenciador los siguientes antecedentes:

a) La especial circunstancia de haber basado toda su defensa el supermercado demandado en sostener que no había prueba de que el demandante fuera consumidor, ni que los daños se hubieren producido al interior del supermercado, situación desmentida por la boleta acompañada a fs. 46, que tiene el nombre del demandado escrita en ella y las fotografías agregada a fs. 47 y 48 que contiene el reclamo realizado

por el demandante en el libro de reclamos del supermercado Lider aludido.

b) El haber reconocido las testigos presentadas por la demandante que los daños se produjeron dentro del estacionamiento del supermercado.

c) No haber entregado el Supermercado prueba alguna, aparte de la Resolución que aprueba la directiva de funcionamiento emitido por la Oficina de Seguridad Privada de Carabineros de Chile.

9.- Administradora de Supermercados Hiperlider Ltada., incurrió en clara infracción a lo dispuesto por el art 3 y 23 de la ley 19496 al haber actuado con negligencia inexcusable en menoscabo del consumidor al no resguardar la seguridad en los estacionamientos del recinto, por lo que se le sancionará de acuerdo a lo dispuesto por el art 24 de la precitada ley.

EN CUANTO A LO CIVIL

10.- Que habiendo estimado el Tribunal suficientemente configurada la conducta infraccional denunciada, supuesto necesario para establecer la procedencia de una indemnización por los perjuicios que ella ha ocasionado, el Tribunal se hará cargo de la demanda interpuesta en el segundo otrosí de fs 7 y "rectificada" a fs 17, por la que se ha demandado a Administradora de Supermercados Hiperlider Ltada a una indemnización de \$ 633.918 por daños directos al móvil de su propiedad, la suma de \$ 800.000 por lucro cesante y la suma de \$ 500.00.- por daño moral.

11.- Que respecto a los supuesto daños directos demandados, es necesario tener presente que la demandante sólo ha acompañado como documento que respalde su pretensión, la copia simple de la boleta de ventas y servicios N° 4842, por la suma de \$ 75.947 de Servatagle y Cía limitada, Dercocenter, careciendo por tanto el Tribunal de antecedentes que permitan cuantificar tal perjuicio más allá de lo señalado en dicho documento acompañado y , consecuentemente, acceder a lo solicitado por el concepto de daño emergente en su totalidad.

12.- Que siendo el lucro cesante una situación fácilmente acreditable y no habiéndose realizado ninguna gestión al respecto, no se indemnizará dicho ítem por no haberse probado su monto ni naturaleza.

13.- Que siendo el daño moral una cuestión de carácter abstracto cuya ponderación y evaluación queda sujeta al criterio del sentenciador, quien en su apreciación debe atender al sufrimiento o menoscabo, a la mayor o menor aflicción física o mental que produjo los daños sufridos por el propietario del móvil objeto de autos, el Tribunal considera insuficientemente acreditada la existencia del mismo, ya que no se probó de forma alguna su monto ni naturaleza.